

1.- Leyes Fundamentales y restantes leyes de carácter político, administrativo y fiscal.

A) Leyes Fundamentales y de carácter político.

En las Leyes Fundamentales y concretamente en el "Fuero de los Españoles", si bien por una parte no está explícitamente reconocida una igualdad de sexos, al igual que en la Declaración de los Derechos Humanos o en Constituciones de otros países, tampoco existe ningún precepto que diga lo contrario por lo que hay que considerar que admite la igualdad de sexo. Artículo 3º: "La ley ampara por igual el derecho de todos los españoles sin preferencia de clases ni acepción de personas". No menciona para nada la palabra sexo.

En el resto de las leyes fundamentales hay que destacar que la mujer española tiene derecho de sufragio, sin otras limitaciones que las mismas que sufre el varón. Y puede también ser elegida para los mismos cargos, con una única limitación: la mujer española no puede reinar.

De todas formas no podemos dejar de resaltar que todos estos derechos reconocidos en nuestras Leyes Fundamentales no tienen la mayoría de ellos aplicación práctica.

Es curioso destacar que España no se adhirió al Convenio sobre Derechos Políticos de la mujer de 1952, hasta el año 1973, es decir, veintiún años después y que no fue publicado en el Boletín Oficial del Estado hasta 1974. Además, España, lo ratificó con algunas reservas, entre ellas que debía entenderse que se concedían los Derechos Políticos a la mujer sin perjuicio de las peculiaridades de nuestra legislación relativas a la condición de cabeza de familia, y a las funciones que por su naturaleza sólo pueden ser ejercidas de manera satisfactoria por hombres. Ello naturalmente al entender del legislador español cuya opinión parece diferente de la del legislador internacional.

B) Otras leyes de carácter administrativo y Fiscal.

La Ley de Régimen local dispone en sus artículos 63 y 80 que es obligatoria la aceptación y desempeño de los cargos de alcalde y concejal, pero que podrán excusarse de tal obligación "los mayores de 65 años, los impedidos físicamente, las mujeres, los funcionarios de la carrera judicial o fiscal, los militares y los eclesiásticos".

En cuanto a la mayoría de leyes administrativas, Ley de Procedimiento Administrativo (art.22), la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (art.27), Ley General Tributaria (art.42), limitan la capacidad de la mujer casada al exigir la "venia marital", siempre como una

Civil da al marido y de la cual trataremos más extensamente en este estudio en el apartado dedicado a la leyes civiles.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, encontramos discriminación hacia la mujer en dos puntos concretos:

a) Las hijas que convivan con el cabeza de familia, y que no sean de por sí sujetos del impuesto, es decir, que no estén obligadas a presentar declaración de renta a su nombre, quedan incluidas dentro de la renta del cabeza de familia y le dan derecho a la correspondiente desgravación por hijos, sin límite de edad.

No sucede lo mismo con los varones, que en las mismas condiciones sólo quedan incluidos y dan derecho a desgravación hasta los 25 años.

b) Las rentas de la sociedad conyugal se computan juntas en la declaración del cabeza de familia. En realidad, el problema se plantea para aquellos ingresos que sumados los de ambos cónyuges, superen, aproximadamente, al millón de pesetas, que es la cifra a partir de la cual, por la progresión de tipos que el impuesto establece, empieza la mayor gravosidad. Es decir, que la cuantía a pagar por el impuesto por cada uno de los cónyuges que tuviera unos ingresos de 700.000 pesetas, cada uno, sería sustancialmente inferior si cada uno fuera sujeto independiente del impuesto, que la cuota a pagar por la sociedad conyugal que perciba un millón cuatrocientas mil pesetas anuales de ingresos.

La discriminación aparece aquí otra vez por la potestad de dirección de las leyes civiles dan al marido dentro de la familia.

2.- Leyes civiles.

Queremos aclarar al tratar de las leyes relativas a la familia en nuestro país, que unas simples modificaciones de tipo legal que igualasen a la mujer al marido dentro del matrimonio, no solucionarían casi nada. La actual estructura familiar es de tal modo opresiva para la mujer que es necesario un replanteamiento total de la misma. Pero esto será tema de la ponencia "Mujer y familia". Nosotros nos limitaremos pues a tratar la cuestión legal aunque hemos querido hacer la anterior advertencia para que no pudiese parecer que pensamos que con un simple cambio de legislación se soluciona el problema.

a) Capacidad de la mujer casada en el Código Civil.

No existe actualmente ninguna discriminación importante entre la mujer soltera y el varón, tras la derogación en el año 1972 de la existente en el art. 321 para la mujer soltera mayor de 21 años y menor de 25, que tenía

por objeto "salvaguardar el decoro público y personal de la hijas". Si bien cabe señalar lo dispuesto en el art. 45, párrafo segundo, que prohíbe el matrimonio durante un cierto tiempo, a la ciuda y a la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, así como la existencia de una serie de disposiciones en las que se da preferencia al varón, como en el caso de la representación del ausente (art. 184), de la tutela (Arts. 211, 220, 227), en la formación del Consejo de Familia (Art. 295).

El vigente Código data de 1889 y está inspirado en el Código Napoleónico que fue tan contrario a reconocer la capacidad jurídica de la mujer.

Pocas son las reformas que se han efectuado desde entonces. La constitución de la República Española de 9 de diciembre de 1931 decía en su artículo 43: "La familia está bajo la salvaguarda especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa".

De todas maneras quedó como una mera formulación de principio ya que el Código Civil no llegó a reformarse.

Con el nuevo régimen, que dió al traste con todas las reformas que se pretendían efectuar, volvió a regir en su integridad el Código Civil de 1889.

Desde entonces la reforma más importante que se ha hecho en el vetusto Código Civil, en favor de la mujer, ha sido la de 27 de abril de 1958 y la muy reciente de 2 de mayo de 1975. En la primera reforma se eliminaron algunas limitaciones en cuanto a la mujer como mujer, pero ninguna mejora de importancia en cuanto a la mujer casada. El propio legislador lo explica en su exposición de motivos cuando dice: "...que por exigencia de la unidad matrimonial existe una potestad de dirección que la naturaleza, la religión y la historia atribuyen al marido". Esta breve frase es suficiente para valorar el espíritu de la reforma. En la segunda, a pesar del pomposo título de Ley sobre la situación de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges, y de lo enunciado en su Exposición de Motivos creemos importante destacar las palabras del Ministro de Justicia pronunciadas en las Cortes al momento de la presentación de la Ley, que son de por sí suficientemente expresivas: "Cuando hablo de igualdad -puntualicé- me refiero a la situación jurídica que exige la dignidad de la persona humana. No por supuesto a una inexistente, utópica y a veces hasta ridícula igualdad de posibilidades o facultades entre sexos que la ciencia, la prudencia y, sobre

todo, la naturaleza, rechazan unánimemente".

Después de esta última reforma persisten con varias discriminaciones, entre las cuales destacamos las más importantes, según el artículo 15 del Código Civil, la mujer pierde al contraer matrimonio su regionalidad debiendo seguir la del marido.

En cuanto a la elección del domicilio conyugal se dice que se fijará de común acuerdo, pero que cuando existan hijos comunes decidirá el que ejerza la patria potestad. Conviene recordar que en lo relativo a la patria potestad no ha habido ninguna reforma y por lo tanto la sigue ejerciendo siempre el padre y solo en su defecto la madre.

Tratamos ahora de puntualizar conforme a la casuística del Código Civil en sus textos originarios y en los reformados, qué actos de la mujer precisan autorización.

La mujer podrá disponer por sí sola de los bienes parafernales y comparecer en juicio y litigar sobre los mismos.

El marido seguirá siendo el administrador de la sociedad de gananciales. Conviene no olvidar que forman parte de esta sociedad las ganancias que los cónyuges obtengan después del matrimonio, y los rendimientos que proporcionen no sólo los bienes comunes sino también los propios de cada uno. Por ello, si bien es pequeño avance el dar a la mujer la administración de sus bienes propios antes del matrimonio, al quedar el marido como administrador de la sociedad de gananciales seguirá sin poder disponer del fruto de su propio trabajo, ni del fruto que pueda obtener de sus propios bienes.

Podrán otorgarse capitulaciones matrimoniales antes o después de celebrado el matrimonio.

b) Patria potestad.

El Código Civil dedica el Título VII a la Patria Potestad, otorgando en su art. 154, al padre la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, y concediendo subsidiariamente tal facultad a la madre únicamente en defecto del padre, por lo que, en definitiva sacrifica el derecho de la madre en aras de la autoridad paterna, que deriva de la pretendida exigencia de unidad matrimonial-familiar que según hemos examinado requiere un poder de dirección siempre atribuido al varón, en cuanto esposo y padre.

El atribuir la patria potestad al padre y sólo en su defecto a la madre, crea situaciones de mucha gravedad en los casos de padres solteros que ambos hayan reconocido al hijo. La patria potestad queda siempre en

manos del padre aunque este desaparezca y el hijo quede en poder de la madre. Al no existir matrimonio, no existe tampoco posibilidad de iniciar una separación legal que atribuya la patria potestad a la madre.

En relación a la filiación y en especial a la ilegítima, también el Código Civil va siempre en contra de la mujer. Sin embargo no nos extenderemos sobre este tema que merece ser tratado independientemente, teniendo en cuenta además que los principalmente afectados por las discriminaciones que se establecen son los hijos. Unicamente es necesario señalar que favoreciendo al varón, el Código Civil, a diferencia de la Compilación de Cataluña, prohíbe toda investigación sobre la paternidad.

c) Cataluña.

En Cataluña, la mujer tanto casada como soltera quedó totalmente equiparada al varón en materia civil por Ley de la Generalitat de Catalunya de 19 de junio de 1934.

Actualmente, si bien la situación no están favorable, es de todos modos diferente de la del Código Civil, debido a la aplicación del Derecho Especial de Cataluña, mucho más progresista, y que se tiene por ser la legislación más avanzada que ha visto luz en España desde hace muchos años. Lo curioso del caso es que esta modernidad la consigue reviviendo las instituciones romanas cuya tradición perduró hasta la creación del nuevo Derecho Especial de Cataluña, porque, todavía más curioso, estas instituciones significan un avance, una legislación libertadora para la mujer, en comparación a las normas vigentes de derecho común. Así resulta, que si bien en el ámbito personal sufre las limitaciones impuestas por la aplicación del Código Civil, como derecho supletorio, la Compilación Civil de Cataluña le concede, en el ámbito patrimonial, una mayor independencia, derivada del régimen de separación de bienes que rige en Cataluña en defecto de pacto en contrario.

En consecuencia la mujer catalana puede obligarse, administrar sus bienes sin consentimiento del marido, aceptar herencias, etc.

Las únicas instituciones que rompen con la igualdad de los cónyuges y que representan una discriminación respecto a la mujer catalana son las que derivan de los arts. 23, 321 y 322 de la Compilación.

El art. 23, establece la denominada Presunción Muciana, institución que data del siglo V antes de Jesucristo, en virtud de la cual los bienes adquiridos por la mujer constante matrimonio, cuya procedencia no puede justificarse, se consideran procedentes de la donación del marido. Como

quencia que según los arts. 22 y 23, las condiciones entre conyuges, son nulas... al alcance de la presunción nos lleva a considerar que todos los bienes de la esposa cuya procedencia no pueda acreditar pertenecen al marido.

Mención especial merece el art. 321 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña que establece: "La mujer no quedará obligada, en virtud de fianza o intercesión por otro, pudiendo repetir como indebido lo que hubiere pagado o cumplido por ello. No gozarán de este beneficio, las mujeres que afianzaren o intercedieren mediante remuneración o compensación proporcionada u obrado con dolo, las que ejercieren el comercio y las que, después del afianzamiento, llegasen a ser deudoras principales de la obligación. Este beneficio será renunciable de modo expreso en todo momento."

Más grave que este art. 321, es el 322 en cuanto ni siquiera se permite a la mujer la renuncia del mismo.

Por el art. 322, que recoge la auténtica "si qua mulier" y que constituye una importante excepción al principio de contratación entre conyuges, se impone a la mujer catalana una limitación que no tiene la mujer sujeta al derecho común, al impedir que la mujer casada sea fiadora de su marido.

Finalmente y en relación a la filiación cabe resaltar, en contraposición al Código Civil, que de acuerdo con la Compilación, en Cataluña está permitida toda investigación de la paternidad.

3.- Leyes Penales.

Como consecuencia lógica de la estructura de nuestra sociedad la mujer se halla discriminada en todos los campos y entre ellos se halla el campo penal. Es el hombre quien ha fijado el alcance y la protección penal de la mujer; y no lo ha hecho en tanto en función de los intereses femeninos sino en función de los estrictamente masculinos en cuanto indirectamente pueden ser lesionados por la conducta de la mujer. De todas formas no es el hombre sin más el que ha legislado, sino un hombre de una mentalidad y escala de valores muy concretos el que ha decidido los contornos del protagonismo penal de la mujer como autora o como víctima del delito.

Así nuestro vigente Código Penal discrimina de un modo tajante a la mujer, y creemos que discrimina siempre, incluso en aquellos preceptos en que el legislador intenta dar un falso proteccionismo o privilegio hacia ella. Y si bien por una parte su espíritu discriminatorio y represivo se observa a lo largo de todos sus artículos es especialmente en el campo de los delitos relacionados con lo sexual donde ello se acentúa más.

Tanto el adulterio como el amancebamiento son castigados, y de esta forma, conductas que sólo atañen a la vida privada de las personas, son consi-

derados delitos en nuestras leyes.

Así en el art. 449 se determina: "El adulterio será castigado con la pena de prisión menor. Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio".

El art. 452 dice: "El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella, será castigado con prisión menor. La manceba será castigada con la misma pena o con la de destierro."

Esta diferencia nace siempre del concepto de la propiedad que la sociedad concede al varón sobre toda su familia (mujer e hijos) con el fin de preservar la estructura familiar y social basada en la propiedad privada y asegurar su transmisión. De todas maneras, creemos que la solución no sería equiparar a ambos sexos en lo referente a este delito, sino eliminarlo completamente del Código Penal.

Las restantes discriminaciones del Código las encontraremos en la mayoría de los delitos sexuales, donde no se le confiere a la mujer la mayoría de edad hasta cumplir los veintitrés años, no pudiendo ser ella quien persiga al supuesto ofensor, sino su padre, esposo, hermano, etc. Y estos pueden perseguirle aunque ella no lo quiera. Así, examinando la redacción del art. 441 que se refiere al delito de rapto vemos que dice: "el rapto de una mujer mayor de 16 años y menor de 23, ejecutado con su anuencia será castigado con la pena de arresto mayor". Curiosamente denomina el Código Penal rapto al hecho de que una mujer mayor de edad a todos los efectos se marche libremente del domicilio paterno para vivir con un hombre que ella haya elegido como compañero y si al padre o quien corresponda en su caso, ello no le parece bien, puede iniciar un procedimiento penal contra él.

También es obligado mencionar el ridículo delito de estupro, por el cual si bien se condena al hombre, entendemos que humilla a la mujer al considerarla un mero objeto. El estupro se halla penado en el art. 436 que dice en sus primeros apartados: "El estupro cometido por cualquier otra persona con mujer mayor de dieciseis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño, será castigado con arresto mayor".

"Será castigado con igual pena el que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, de acreditada honestidad, abusando de su situación de angustiosa necesidad". La jurisprudencia ha venido a definir de una forma constante que la promesa de matrimonio es engaño. Por tanto puede ser llevado a prisión el hombre que manteniendo relaciones denominadas vulgarmente de "novios" con una mujer mayor de edad, realice

~~al acto carnal con ella. El legislador considera que lo único que puede haber~~ llevado a esta mujer a consentir el realizar el acto sexual con el varón es la promesa de matrimonio, como solo elemento que la habrá llevado a perder la virginidad. Y naturalmente no será ella misma quien pueda decidir si fue realmente engañada o no, sino que decidirá por ella su padre, hermano, etc.

Especial incidencia sobre la mujer tiene el no reconocimiento en nuestra normativa del derecho a la gestación voluntaria. Los productos anti-conceptivos no sólo no se distribuyen a través de la Seguridad Social sino que su venta, propaganda y difusión se hallan prohibidas y constituyen delito según el art. 416 del Código Penal. Ello coloca a muchísimas mujeres, especialmente a las más jóvenes y a las menos favorecidas cultural y económicamente, ante el hecho consumado del embarazo no deseado y las obliga a buscar en el aborto la solución de una situación que por razones sociales, económicas o puramente físicas o psíquicas puede presentarse como angustiosa e intolerable.

Según la Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo sobre delincuencia, año Judicial 1973-74, más de 800.000 mujeres utilizan las píldoras anticonceptivas. Pensamos que el número es aún mayor y nos encontramos con una gran disociación entre la vida práctica y la legislación.

El aborto es un tema polémico. Continuamente leemos en la prensa argumentos en pro o en contra de su legalización. Lo cierto es que aunque de forma paulatina su desaparición como figura delictiva sin más, es una realidad en la mayoría de los países y en aquéllos en que aún no se ha operado un cambio de legislación están en vías de hacerlo.

El aborto se halla igualmente prohibido, pero su prohibición y cons-

Segùn el art. 413 del Código Penal, ~~la mujer que aborta puede ser con-~~denada con una pena que oscila entre los seis meses y los seis años de prisión. Pero lo curioso del caso es que en el artículo siguiente se consigna una atenuante específica de este delito. Dice exactamente: "Cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de arresto mayor. Igual pena se aplicará a los padres que, con el mismo fin y con el consentimiento de la hija, produzcan o cooperen a la realización del aborto de esta. Si resultare muerto de la embarazada o lesiones graves, se impondrá a los padres la pena de prisión menor". Es curioso destacar como nuestro Código no tiene en cuenta ni el estado de salud de la mujer que puede morir caso de dejar proseguir el curso del embarazo, ni la mal formación del feto, etc. Sólo el honor se tiene en cuenta, atenuante que por tanto no alcanzará nunca a la mujer casada por graves y perentorias que sean sus necesidades. Y es más, esta ridícula atenuante no sólo coge a la mujer, sino a sus padres, es decir, que estos pueden en la práctica obligar a su hija a abortar en contra de su propia voluntad. Nunca al varón. Para él no hay deshonor en ello. Pero el absurdo caso llega aún más lejos. No sólo se castiga al aborto, de este modo, sino, que el honor rebasa ya, a nuestro modo de ver, los límites de lo razonable, ya que se le considera también atenuante en el delito de infanticidio. Así el art. 410 del Código Penal, dice: "La madre que, para ocultar su deshonor matare al hijo recién nacido será castigada con la pena de prisión menor. En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonor de la madre, cometiera este delito". Es decir que el honor se vuelve a considerar otra vez como atenuante en lo que es ya, sin lugar a duda, un verdadero asesinato de un ser vivo. Y esta atenuante, vuelve a extenderse a los padres de la mujer, aunque matasen al hijo de ella en contra de su voluntad.

Vemos pues como la legislación española a través de estos artículos da preferencia al principio de una determinada concepción de la honra por encima del principio de defensa de la vida.

Segùn la Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo sobre delincuencia, Año Judicial 73-74, destaca el hecho de que mientras sólo constan 277 delitos de aborto el mismo Ministerio Público hace un cálculo aproximado de que se practican en España unos 300.000 abortos anuales. Posiblemente en la realidad haya bastantes más.

La prostitución si bien no está considerada como delito para la propia mujer que la practica, creemos que merece ser mencionada. al considerar el trato que la mujer recibe en el Código Penal, aunque realizar un estudio sobre la prostitución requeriría un espacio y amplitud que no consideramos

sea el objeto de este trabajo. Como hemos dicho la prostitución no es delictiva y únicamente es objeto de medidas de seguridad, según la vigente ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Lo mismo que en el caso del aborto la legislación en este aspecto es totalmente insincera. Para abolir realmente la prostitución hace falta mucho más que dictar un decreto-ley como el del 3 de marzo de 1956 que la prohíbe. Sus raíces son muy profundas y mientras no se modifiquen las actuales estructuras, la sola prohibición penal seguirá siendo tan ineficaz como lo es hoy.

En cuanto a los pequeños y falsos beneficios que el Código concede a la mujer destacaremos la agravante de desprecio de sexo. Transcribimos la definición que de ella nos da Cuello Calón ya de por sí suficientemente expresiva: "Como agravante de tipo caballeresco, fundada en la delicadeza y debilidad de la mujer, que aspira a amparar a ésta y asegurarle las debidas consideraciones".

Habrà que enumerar también las diferencias entre la pena de presidio para el hombre y de prisión para la mujer, que no tiene ninguna distinción práctica. Por último resaltar el hecho que en determinados delitos sexuales la mujer no es considerada nunca como autora del delito a pesar de que pueda jugar el mismo papel que el varón (ejemplo el incesto).

Estas son en líneas generales las discriminaciones más importantes que sufre la mujer en las leyes penales. Existen evidentemente muchas más y nos atrevemos a decir que todo el espíritu del Código Penal es discriminatorio y este espíritu llega a los más insignificantes rincones del mismo. Así vemos como el legislador ni siquiera al tratar de las simples faltas lo ha dudado y el art. 583 cuando se refiere al tratar de las simples faltas lo ha dudado y el art. 583 cuando se refiere a los malos tratos que mutuamente se puedan infringir los cónyuges, diferencia de modo tajante. Castiga al marido que maltrata de obra a su mujer, y a la mujer que maltratase de obra o de palabra a su marido. El legislador no pretende disimular que la mujer debe obedecer al marido siempre y guardarle el debido respeto, por ello puede castigarla incluso si le insulta. Pero él como jefe absoluto, puede insultarle a sus anchas, sin peligro alguno. No importa la dignidad de su esposa, únicamente el Código prohíbe maltratarla de obra, ya que la sociedad en que vivimos, aparentemente civilizada, no admitiría tanto de modo expreso, aunque en la realidad y de un modo tácito, ello se tolere.

Para concluir el apartado sobre las discriminaciones penales, reproducimos el art. 7 de la Declaración sobre discriminación contra la mujer, adoptado el 7 de noviembre de 1967 en la Asamblea General de las Naciones Unidas: "Todas las discriminaciones de los códigos penales que constituyen alguna discriminación contra la mujer serán rechazadas".

4.- Leyes laborales.

Tratar de la mujer ante la legislación laboral de nuestro país, supone por las ~~propias características~~ de esta legislación y de la propia parcela de las relaciones sociales que pretende regular, enfrentarse con dos grandes limitaciones.

En primer lugar se hace imposible abordar todas las limitaciones y discriminaciones que afectan a la mujer en el espeso bosque de las Reglamentaciones, Ordenanzas, Convenios, etc, por su proliferación y fugaz vigencia, que haría, inútil cualquier estudio minimamente pormenorizado. Por ello, nos limitaremos a señalar algún ejemplo concreto que por su importancia merezca ser destacado.

En segundo lugar, es fundamental tener presente que en el terreno laboral es en donde se da, en la práctica, una mayor discriminación de la mujer, margen de la establecida en la legislación, y que obedece al problema de doble explotación a que se encuentra sometida la mujer trabajadora, que no sólo comparte la explotación general que sufren el conjunto de los trabajadores, sino que además en cuanto termina su jornada laboral debe iniciar una nueva jornada de trabajo en el "hogar", tan agotadora como la anterior y que en nuestro país se ve agravada por la falta de atención que presta el estado a estos problemas y la nula conciencia social de los mismos.

Pero no sólo es la falta de atención del estado, sino el sentido de la intervención del mismo el que determina ya la base de las discriminaciones que sufre la mujer en el campo laboral.

Así, el Fuero del Trabajo, en uno de sus párrafos declara: "El estado se compromete a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador su vida y su trabajo. Limitará convenientemente la duración de la jornada para que no sea excesiva, y otorgará al trabajo toda suerte de garantías de orden defensivo y humanitario. En especial prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y niños, regulará el trabajo a domicilio y liberará a la mujer casa-
da del taller y de la fábrica.

En la citada declaración se contiene, en cuanto a la mujer se refiere, el principio inspirador de la legislación laboral. Destaca, en primer lugar, la idea de tutela y protección, equiparando la mujer a los menores de edad, o mejor dicho, a los niños, en lo que hace referencia a la prohibición del trabajo nocturno. Tal prohibición se extiende asimismo en el Decreto de 26 de julio de 1957 a trabajos considerados peligrosos o insalubres, y también afecta a los menores de edad. Este Decreto contiene una larguísima lista de trabajos prohibidos, imposible de relacionar in extenso, por lo que citaremos únicamente el apartado c) del art. 1º, que por su vaguedad resulta esclarecedor del espíritu de este Decreto: "Todos aquellos que resulten inadec-

cuados para la salud de estos trabajadores por implicar excesivo esfuerzo físico o ser perjudiciales a sus circunstancias personales". Naturalmente esta prohibición incluye trabajos tan diversos como: mataderos, corte y aserrado de troncos, transportes de madera, trabajos de excavaciones, minas, canteras y hornagueros, altos hornos, soldaduras, laminación, trabajos en andamios, en empresas de electricidad, etc, hasta un total de 47 trabajos prohibidos a la mujer por ser considerados peligrosos e insalubres.

Este aspecto de tutela o protección se acentúa todavía más cuando se trata del trabajo de la mujer casada, a la que se "liberará del taller y de la fábrica". Afortunadamente este punto programático no ha sido desarrollado nunca, posiblemente por los perjuicios que conllevaría tanto para la economía nacional, al impedir el trabajo productivo de una buena parte de la población activa, como para la economía de las familias trabajadoras que a menudo requiere la aportación del salario de la mujer para su subsistencia.

De todas formas, se dan toda clase de facilidades para que la mujer casada abandone el trabajo productivo. Estas facilidades quedan establecidas por lo dispuesto en las últimas y, teóricamente, más progresivas disposiciones legales, como el Decreto sobre derechos laborales de la mujer, de 1 de febrero de 1962, que desarrolla la Ley de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer, de 22 julio de 1961, y finalmente el Decreto de 20 de Agosto de 1970, que en su art. 3º establece que, si bien el cambio de estado civil de la mujer trabajadora no altera su relación laboral, al contraer matrimonio podrá ejercitar algunas de las siguientes opciones: 1ª) continuar su trabajo en la empresa, 2ª) rescindir su contrato de trabajo, con derecho a la indemnización que señalen las disposiciones legales o convencionales que regulen su actividad profesional, 3ª) quedar en situación de excedencia voluntaria por un período no inferior a 1 año ni superior a tres. Y también su art. 5º establece que "El alumbramiento de la mujer trabajadora le da derecho a obtener una excedencia voluntaria por un período mínimo de 1 año y máximo de tres ... Los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo período de excedencia voluntaria que, en su caso pondrá fin al que estuvieran disfrutando..". Como puede observarse, es imposible ofrecer mayores facilidades para que la mujer casada pueda abandonar el trabajo, convirtiéndose así en una persona sin responsabilidad alguna frente a la sociedad, carente de deberes y por consiguiente de los correspondientes derechos, libertándola del taller y de la fábrica para convirtiéndola en prisionera del hogar y con su marido por carcelero.

Esta tarea de carcelero le viene dada al marido no solamente en la práctica, sino también se la concede la legislación, Así la Ley de Contrato de Trabajo en su art. 11 especifica que podrán contraer la prestación de sus

servicios "... la mujer casada, con autorización de su marido ...", potestad la del marido ligeramente limitada por el art. 2º del mencionado Decreto de 20 agosto de 1970, en donde se especifica que la autorización del marido "... se presumirá concedida si anteriormente viniere desempeñando funciones laborales, La oposición o negativa del marido no será eficaz cuando se declare por la Autoridad judicial que fue precedida de mala fe o abuso de derecho".

Y para mejor cumplir con su papel, el marido no solo puede negar autorización a su mujer para trabajar, sino que incluso, cuando concede tal permiso puede apropiarse íntegramente del fruto del trabajo de su mujer, ya que ésta, según dispone el art. 58 de la Ley de Contrato de Trabajo sólo puede "percibir la remuneración de su trabajo, si no consta la oposición del marido".

Si hasta el momento hemos abordado las consecuencias de la tutela que el estado o el marido ejercen sobre la mujer, debemos ahora abordar algunos aspectos claramente discriminatorios, y que no pueden justificarse en ningún intento de protección.

En primer lugar, y como discriminación absurda, injustificable y puramente folclórica, es necesario referirse al art. 164 de la Ley de Contrato de Trabajo que, sorprendentemente establece: "No obstante la celebración del contrato no podrán ser admitidas a ningún trabajo industrial o mercantil las mujeres que no hayan presentado al patrono o empresa certificación de estar vacunadas y no padecer ninguna enfermedad contagiosa" que constituye la empresa, según define el XI de los principios del Movimiento Nacional.

Otro aspecto discriminatorio es la prohibición para la mujer de realizar ciertos trabajos, considerados como propios del sexo masculino, sin que para tal consideración exista más base que la tradición fuertemente machista de nuestra sociedad. Estas prohibiciones son las contenidas en el apartado 2º de la anteriormente citada Ley de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer, que establece la prohibición de ingresar en "1º. Las Armas y Cuerpos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, salvo que por disposición expresa se conceda a la mujer al acceso a servicios especiales de los mismos; 2º. Los institutos Armados y Cuerpos, servicios o carreras que impliquen normalmente utilización de armas en el desempeño de sus funciones; 3º. La Administración de Justicia en los cargos de magistrado, jueces o fiscales, excepto en la jurisdicción del Tribunal de Menores (este apartado fue derogado por la Ley del 28 de diciembre de 1966), y 4º. El personal titulado de la Marina Mercante, excepto funciones sanitarias". Naturalmente existen las prohibiciones referentes a los trabajos peligrosos o insalubres y que hemos mencionado anteriormente.

Pero a la mujer no sólo se la discrimina en cuanto al tipo de trabajo a realizar, discriminación mucho más acentuada en la práctica, por cuanto a las mujeres se reservan los trabajos más ingratos y peor remunerados, sino que también se la discrimina en el fundamental aspecto del precio de su trabajo.

A pesar de que el artº.1º del mencionado Decreto del 20 de agosto de 1970 dispone que "La mujer tiene derecho a prestar servicios laborales en plena situación de igualdad jurídica con el hombre y a percibir por ello idéntica remuneración", no por ello quedaba expresamente derogado el artº.3º del decreto del 1 de febrero del 1962, por el que se autorizaba la implantación de normas específicas en las reglamentaciones de Trabajo y Convenios Colectivos que "deben adecuar la retribución al diferente valor o calidad de trabajo femenino", ya que únicamente el Ministerio de Trabajo se obligaba en la primera de las disposiciones transitorias del Decreto de 1970 a proceder antes del 1 de enero de 1972 a la revisión de las Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas de Trabajo y normas de obligado cumplimiento para adaptarlas a lo dispuesto en el artº.1º del mismo decreto. Sin embargo tal revisión no se ha producido, y aún hoy subsisten disposiciones como el artº.75 de la Ordenanza del Ramo Siderometalúrgico en el que se establece para los trabajos "específicamente femeninos" una remuneración en la que se aplicará el coeficiente reductor del 0'9 al salario del personal masculino.

Por otra parte, y burlando el espíritu del repetido decreto de 1970, en numerosos Convenios Colectivos e incluso Ordenanzas Laborales aparecidas posteriormente al mismo se establecen categorías distintas para el personal femenino, justificando así una diferencia a veces sustancial en cuanto a la remuneración. Así podemos ver en numerosas disposiciones la existencia de categorías de oficial, subsistiendo con la de oficiala, sin que nada justifique tal distinción, por cuanto realizan el mismo trabajo.

Finalmente es obligado hacer referencia a la discriminación sufrida por una parte importante de trabajadoras que no gozan tan sólo de las discutibles ventajas de hallarse amparadas por la legislación laboral. Son las llamadas empleadas del hogar que, hasta la fecha, no son siquiera consideradas trabajadoras, por cuenta ajena por lo que la discriminación de la que son objeto es mucho peor. Es urgente por lo menos la equiparación al resto de las trabajadoras, por lo que representa poder gozar del derecho a vacaciones, jornada laboral máxima, salario mínimo, etc.

Otro aspecto totalmente diferente de la legislación laboral es el referente a la Seguridad Social, en donde si bien la mujer cotiza igual que el hombre de su cotización no se derivan las mismas prestaciones que las del hombre. Especialmente en lo que respecta a las prestaciones por

Pero a la mujer no sólo se la discrimina en cuanto al tipo de trabajo a realizar, discriminación mucho más acentuada en la práctica, por cuanto a las mujeres se reservan los trabajos más ingratos y peor remunerados, sino que también se la discrimina en el fundamental aspecto del precio de su trabajo.

A pesar de que el artº.1º del mencionado Decreto del 20 de agosto de 1970 dispone que "La mujer tiene derecho a prestar servicios laborales en plena situación de igualdad jurídica con el hombre y a percibir por ello idéntica remuneración", no por ello quedaba expresamente derogado el artº.3º del decreto del 1 de febrero del 1962, por el que se autorizaba la implantación de normas específicas en las reglamentaciones de Trabajo y Convenios Colectivos que "adecuen la retribución al diferente valor o calidad de trabajo femenino", ya que únicamente el Ministerio de Trabajo se obligaba en la primera de las disposiciones transitorias del Decreto de 1970 a proceder antes del 1 de enero de 1972 a la revisión de las Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas de Trabajo y normas de obligado cumplimiento para adaptarlas a lo dispuesto en el artº.1º del mismo decreto. Sin embargo tal revisión no se ha producido, y aún hoy subsisten disposiciones como el artº.75 de la Ordenanza del Ramo Siderometalúrgico en el que se establece para los trabajos "específicamente femeninos" una remuneración en la que se aplicará el coeficiente reductor del 0'9 al salario del personal masculino.

Por otra parte, y burlando el espíritu del repetido decreto de 1970, en numerosos Convenios Colectivos e incluso Ordenanzas Laborales aparecidas posteriormente al mismo se establecen categorías distintas para el personal femenino, justificando así una diferencia a veces sustancial en cuanto a la remuneración. Así podemos ver en numerosas disposiciones la existencia de categorías de oficial, subsistiendo con la de oficiala, sin que nada justifique tal distinción, por cuanto realizan el mismo trabajo.

Finalmente es obligado hacer referencia a la discriminación sufrida por una parte importante de trabajadoras que no gozan tan sólo de las discutibles ventajas de hallarse amparadas por la legislación laboral. Son las llamadas empleadas del hogar que, hasta la fecha, no son siquiera consideradas trabajadoras, por cuenta ajena por lo que la discriminación de la que son objeto es mucho peor. Es urgente por lo menos la equiparación al resto de las trabajadoras, por lo que representa poder gozar del derecho a vacaciones, jornada laboral máxima, salario mínimo, etc.

Otro aspecto totalmente diferente de la legislación laboral es el referente a la Seguridad Social, en donde si bien la mujer cotiza igual que el hombre de su cotización no se derivan las mismas prestaciones que las del hombre. Especialmente en lo que respecta a las prestaciones por

uerte y a la protección de la familia.

Concretamente, la pensión de viudedad únicamente podrá beneficiar al viudo cuando se encuentre, al tiempo de fallecer su esposa, incapacitado para el trabajo y sostenido económicamente por ella, según dispone el artº.2º del artº.7 de la Orden del 13 de febrero de 1967.

Respecto a la protección de la familia, el artº.1º de la Orden del 28 de diciembre de 1966 establece una asignación mensual de 365ptas, para la esposa o marido incapacitado para el trabajo. Se sobrentiende que la esposa está siempre incapacitada para el trabajo, por lo que es innecesario incluir el anterior requisito.